Esquel, de febrero de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por el Dr. M. E. I. M., por la representación acreditada en autos contra la Sentencia Definitiva Nº Nº 69 CANO, de fecha 15 de diciembre de 2011 y que se encuentra agregada a fs. 174/184 vta.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el apelante interpone el recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior de Justicia en los términos del art. 257 de la Ley XIII – Nº 5 del DJP.----------

------2. Que este artículo textualmente dispone: "*El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el art. 32, inciso 6) de la Ley V – Nº 3 (Antes Ley 37). Se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 246 y 247.*"----------

------Que ante dicho planteamiento y analizada la cuestión, en forma preliminar debemos aclarar que siguiendo el criterio del STJ, el recurso interpuesto es improcedente en razón de que es el art. 138 de la ley XVI – Nº 46 DJP el que corresponde aplicar al caso, ello en razón de tratarse de una acción contencioso-administrativo en donde la Cámara de Apelaciones actúa como Tribunal de Primera Instancia.----------

------En este sentido ha dicho en diversos pronunciamientos, a los fines de interpretar el Capítulo XI de la Ley XVI – Nº 46 DJP, que en los casos como el presente en que la acción tramita por ante la Cámara de Apelaciones como Tribunal de Primera Instancia en los casos de Recursos de Nulidad y Apelación el STJ es Segunda Instancia, que totalmente distinto es el remedio contemplado en el art. 254 (hoy 257) del CPCC, en donde este Superior Tribunal de Justicia interviene como Tercera Instancia". (V. STJ-SCA Nº 48/2009 "T., J. c/Municipalidad de Epuyén s/Contencioso Administrativo" Expte. Nº 20.172-T-2005).--

----------En consecuencia, siendo formalmente improcedente en autos el recurso ordinario planteado corresponde no hacer lugar al mismo.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso ordinario de apelación intentado por el Dr. M. E. I. M. conforme el art. 257 de la Ley XIII-Nº 5, contra la Sentencia Definitiva Nº Nº 69 de fecha 15 de diciembre de 2011 (CANO) agregada a fs. 174/184 vta., por improcedente.----------

---

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS MARCELO FERNANDO PERAL

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-